



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

“Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 210-2012-MPT

Pampas, 19 de marzo de 2012

VISTO:

El Informe N° 40-2006-MPT-GGM, “Comunicación al Congreso de la República, Contraloría General de la República, Órgano de Control Institucional, Ministerio de Economía y Finanzas y Consejo Municipal” emitido por el abogado Cesar Luis Molina Vallejo ex Gerente Municipal, presentado con fecha 23 de agosto del 2006; Informe N° 010-2011-CPPAD/MPT de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, e Informe Legal N° 325-2011-HACHR-GAJ-MPT/P, emitido por la Abogada Hinelda Chacón Ramírez – Gerente de Asesoría Jurídica, sobre prescripción del proceso disciplinario en torno a la “Comunicación al Congreso de la República, Contraloría General de la República, Órgano de Control Institucional, Ministerio de Economía y Finanzas y Consejo Municipal”;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 233°, Inc. 1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada”;

Que, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el artículo 150°, señala: “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente” y en el artículo 151° señala: “Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores a la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta”;

Que, asimismo la acotada norma en el artículo 163° señala: “El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° de la Ley”; en el artículo 164° señala: “El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad”; en su artículo 165° señala: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios” y en su artículo 173° señala: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;

Que, a través del Informe N° 40-2006-MPT-GGM, de fecha 23 de agosto del 2006, el ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, remite al Despacho de Alcaldía, el informe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCVELICA

sobre elaboración y remisión de la Evaluación Presupuestaria y Balance General II Trimestre al Congreso de la República, Contraloría General de la República, Órgano de Control Institucional, Ministerio de Economía y Finanzas y Consejo Municipal, recomendando el inicio de proceso administrativo disciplinario a los encargados de la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Contabilidad, Sub Gerencia de Tesorería, Sub Gerencia de Abastecimiento y Unidad de Recursos Humanos, que se encontraron laborando en el periodo enero a julio del 2006;

Que, mediante Informe N° 010-2011-CPPAD/MPT, de fecha 18 de octubre del 2011, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, informa sobre el estado situacional actual del informe N° 40-2006-MPT-GGM sobre elaboración y remisión de la Evaluación Presupuestaria y Balance General II Trimestre al Congreso de la República, Contraloría General de la República, Órgano de Control Institucional, Ministerio de Economía y Finanzas y Consejo Municipal”, advirtiendo que las recomendaciones respecto a las responsabilidades administrativas contenidas en el mencionado informe han prescrito;

Que, a través del Informe Legal N° 325-2011-HACHR-GAJ-MPT/P, la abogada Hinelda Chacón Ramírez – Gerente de Asesoría Jurídica, opina declarar la prescripción de las acciones disciplinarias que se debían de entablar mediante el Informe N° 40-2006-MPT-GGM, “Comunicación al Congreso de la República, Contraloría General de la República, Órgano de Control Institucional, Ministerio de Economía y Finanzas y Consejo Municipal”;

Que, conforme se advierte de los documentos que se adjuntan, se puede avizorar que el día en que la máxima autoridad municipal tuvo conocimiento de los hechos, fue el 23 de agosto del 2006 y siendo su última acción este mismo día, por lo que hubo una inacción de más de un año para poder llevar a cabo las acciones disciplinarias correspondientes para sancionar a los responsables que se encuentran comprendidos en el Informe N° 40-2006-MPT-GGM, “Comunicación al Congreso de la República, Contraloría General de la República, Órgano de Control Institucional, Ministerio de Economía y Finanzas y Consejo Municipal”;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas en los artículos 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de las acciones disciplinarias que se debían entablar contra los responsables comprendidos en el Informe N° 40-2006-MPT-GGM, sobre elaboración y remisión de la Evaluación Presupuestaria y Balance General II Trimestre 2006 al Congreso de la República, Contraloría General de la República, Órgano de Control Institucional, Ministerio de Economía y Finanzas y Consejo Municipal”.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **DETERMINAR** responsabilidades de los funcionarios o servidores que hicieron incurrir en prescripción el Informe N° 40-2006-MPT-GGM.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR el cumplimiento del presente acto resolutivo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Gerente Municipal, Gerente de Administración y Finanzas y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

